El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 24 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Inexistencia fáctica - Niega

Radicación Nro. : 2018-00150-00 (Interna No.150)

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / NO EXISTIÓ APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 317 DE CGP / INEXISTENCIA FÁCTICA / NIEGA -** Evidente es la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor. En efecto, revisado el expediente se advierte que el 21-09-2017 el Juzgado accionado no tomó decisión alguna relacionada con la aplicación del artículo 317, CGP (PDF expediente obrante en CD visible a folio 7, vuelto, este cuaderno.), como se acota en el petitorio; por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una decisión inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

Empero, el amparo también está destinado al fracaso, por la ausencia del interés jurídico o sustracción de materia; mírese que el asunto popular cuenta con sentencia datada el 08-09-2016 que negó las pretensiones (Folio 174 a 182, PDF cuaderno principal del CD obrante a folio 7, vuelto, ibídem), en firme, puesto que la alzada se declaró desierta con auto del 24-11-2016 (Folio 30, PDF cuaderno No.3 del CD obrante a folio 7, vuelto, ib.) y ya está archivado (Folio 7, ib.).

De otro lado, no se accederá a la pretensión subsidiaria del accionante toda vez la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición; si requiere copia de la acción popular deberá solicitarlo directamente a la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

 Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.

 Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

 Radicación : 2018-00150-00 (Interna No.150)

 Temas : Inexistencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 125 del 24-04-2018

Pereira, R., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. LOS ASUNTOS POR DECIDIR

La acción de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor expresó que en la acción popular No.2015-00096-00 el juzgado accionado no aplica los artículos 5º y 84, Ley 472, ni 8º y 42, CGP; tampoco el artículo 317, CGP, pese a que en auto del 21-09-2017 así lo había referido (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los artículos 13, 29 y 83 de la CP, y la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Aplicar el artículo 317 del CGP; y, (ii) Brindar copia gratuita de la acción popular (Folios 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 10-04-2018, con providencia del día hábil siguiente se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem.). Contestaron el Juzgado accionado (Folio 7, ibídem) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 8, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La jueza accionada informó que la acción popular está archivada desde el 26-05-2017 y pidió negar el amparo (Folio 7, ib.). La PGNRR adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensor de los intereses colectivos, y solicitó su desvinculación (Folio 8, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor es el promotor de acción popular en la que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado, porque es la autoridad que conoce del juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando

de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Evidente es la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor. En efecto, revisado el expediente se advierte que el 21-09-2017 el Juzgado accionado no tomó decisión alguna relacionada con la aplicación del artículo 317, CGP (PDF expediente obrante en CD visible a folio 7, vuelto, este cuaderno.), como se acota en el petitorio; por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una decisión inexistente; en consecuencia, se negará este pedimento tutelar.

Empero, el amparo también está destinado al fracaso, por la ausencia del interés jurídico o sustracción de materia; mírese que el asunto popular cuenta con sentencia datada el 08-09-2016 que negó las pretensiones (Folio 174 a 182, PDF cuaderno principal del CD obrante a folio 7, vuelto, ibídem), en firme, puesto que la alzada se declaró desierta con auto del 24-11-2016 (Folio 30, PDF cuaderno No.3 del CD obrante a folio 7, vuelto, ib.) y ya está archivado (Folio 7, ib.).

De otro lado, no se accederá a la pretensión subsidiaria del accionante toda vez la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición; si requiere copia de la acción popular deberá solicitarlo directamente a la autoridad judicial.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas se negará el amparo constitucional por la ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 *DGH / ODCD / 2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)